

Bogotá. D.C., 11 de febrero de 2021

Doctora:

GILMA RONCANCIO ESPINOSA

JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: Proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON contra EDVIN GUILLERMO CAMELO.

Rad. No. 2020 – 00292

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (02 DE OCTUBRE DE 2020).

Respetada señora Juez:

LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.883.519 de Bogotá, con tarjeta profesional número 279.784 del C.S. de la J., en mi condición apoderada judicial del señor **EDVIN GUILLERMO CAMELO**, , estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 02 de octubre de 2020, con la que se admitió la demanda, con el fin de que se revoque y en su lugar se rechace la demanda.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, que establece que las **EXCEPCIONES PREVIAS** deben alegarse a través de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, proceso a fundamentar el mismo en dos aspectos:

I. INEPTA DEMANDA y TRAMITE INADECUADO.

1. La demandante a través de su apoderada de manera temeraria y actuando de mala fé, presentó demanda de aumento de cuota alimentaria, cuando de la simple lectura del acuerdo firmado por las partes, de fecha 18 de abril de 2016, se estableció que ambos progenitores tenían la

custodia compartida de los menores, y en el caso que nos ocupa cada padre progenitor asumiría los gastos de sus menores hijos cuando estuvieran con este en partes iguales.

2. Cabe resaltar señor juez que no existe una cuota alimentaria fijada entre las partes por lo que mal abría dar inicio a un proceso de aumento cuota alimentaria, cuando mi poderdante también ostenta la custodia de su menor hija MARIA ALEJANDRA CAMELO ARBELAEZ

3. Mal haría darle trámite a un proceso de aumento cuota alimentaria, cuando cada uno de los padres está a cargo de uno de los hijos y en el caso de mi mandante, es hoy se ocupa en su integridad en asumir los gastos congruos y necesarios de su hijo MANOLO CAMELO ARBELEZ, quien es mayor de edad y aún hijo de familia y se encuentra viviendo con su mi representado. Situación que debe ser tenida en cuenta en este caso, porque significaría que tendría que confrontar al hijo con la progenitora para que ella le proporcione los alimentos que en derecho de corresponde para su sostenimiento y crianza, porque no se puede olvidar que aún hoy se tiene obligación legal con él.

4. Obsérvese señora Juez que lo que pretende la demandante con esta acción es convalidar la dejación alimentaria que hoy tiene frente a su hijo MANOLO y cargar a mi mandante con más obligaciones alimentarias respecto de la menor, cuando sabe que hoy los gastos del hijo mayor son superiores a los de la adolescente y que mi mandante aparte de eso, esta asumiendo el colegio de la niña, y debido a la pandemia en la que nos encontramos se han reducido notablemente ya que de donde provenían sus ingresos tuvo que cerrar el establecimiento comercial de el que era dueño, manifestación esta que es concedora la parte actora, así mismo en la actualidad le ha quedado estar al día con las obligaciones de su menor hija debido a su bajos ingresos, a quien le ha indicado a la progenitora estudiar la posibilidad de cambiar del centro educativo sin ser de recibo por parte de la progenitora, ya que esos gastos no son asumidas sino por la abuela materna de la menor.

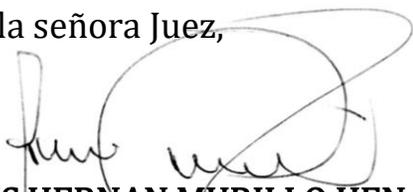
5. De igual forma dentro de las pretensiones no se indica monto y/o suma alguna que se pretende reclamar y en que mi prohijado deba contribuir para las necesidades de su menor hija MARIA ALEJANDRA, no sin antes de tener en cuenta y como se expresó en los numerales anteriores, MANOLO se encuentra estudiando y en la actualidad aun depende de sus padres, y en especial de su señor padre EDVIN GUILLERMO CAMELO, con quien vive hoy, y es este quien le provee los necesario para su bienestar.

6. Esto es por ello que tenemos que fijar la cuota alimentaria de los dos hijos comunes y establecer las necesidades de cada uno y la capacidad de cada uno, situación que no se surtió en el proceso de divorcio había consideración que allí ante la custodia compartida ambos padres se obligaron a sumir el 50% de los gastos de los hijos en común, y hoy mal aria en aumentar una cuota que no fue debatida ni establecida por despacho, al aprobar el acuerdo entre las partes.

Por tal motivo solicito se declare probada la excepción previa contemplada en el numeral siete del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que, por el enunciado de las pretensiones propuestas en la demanda,

de conformidad con el artículo 806 del C.G.P., remito el presente escrito a la parte actora el presente escrito para los efectos pertinentes.

De la señora Juez,



LUIS HERNAN MURILLO HENANDEZ
C.C. 79.883.519 de Bogotá,
T. P. 279.784 del C. S. de la J.